

RECURSO DE APELACIÓN

0 1 ✓



YEISON STIB BOHORQUEZ CONTRERAS <ingcivilugc979@gmail.com>



Jue 29/04/2021 10:11 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa



APELACION JUZGADO 2.pdf

116 KB

Señores Juzgado segundo administrativo me permito remitir recurso de apelación ante su despacho dentro de los términos establecidos por la ley.

Quedo atento a sus comentarios y a la espera de una pronta respuesta.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

E. s. D.

REFERENCIA

RADICADO: 2018-00197

DEMANDANTE: YEISON SITB BOHORQUEZ CONTRERAS

DEMANDADA: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

APELACION

YEISON STIB BOHORQUEZ CONTRERAS, notificado en debida forma de la sentencia proferido por su despacho, me permito manifestar que interpongo el recurso de apelación contra el fallo proferido por su despacho, por no estar conforme a lo decidido en su providencia, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Resuelve su despacho, que con base en que el despacho no encuentra que los actos administrativos acusados mediante los cuales se hicieron los nombramientos hayan sido expedidos fuera de unos límites temporales, pues aunado a lo ya explicitado en antelación, el acuerdo municipal en cita se expidió otorgando unas facultades pro tempore para adelantar un proceso de reestructuración y modernización del nivel central y descentralizado de la administración municipal de San Francisco, del cual no se establecen condiciones para la facultad nominadora que ostenta el alcalde municipal

En ese orden, al hacer un estudio normativo tratándose de un punto de derecho no se hace necesario remitirse a un medio de prueba diferente al contenido de la misma norma, de la cual se predica que el cargo no está llamado a prosperar.

Que de la lectura llana de los actos administrativos aportados al plenario y de los cuales el demandante indica los motivos de inconformidad que considera viciados de nulidad, se puede establecer sin reparo que la reestructuración efectuada a la planta de empleos de la administración municipal de San Francisco,

conllevo la creación de algunos cargos y no hubo supresión de los mismos en cuanto a cargos de carrera de administrativa se refiere, es decir que para el caso concreto no hubo supresión de cargos y por lo tanto tampoco la incorporación de empleados de carrera a uno de igual o mayor jerarquía, lo que conlleva a que no haya vulneración de derechos de carrera máxime cuando tampoco se encuentra dentro del material probatorio que dichos empleados hayan iniciado actuaciones administrativas o judiciales que indiquen inconformismo con los nombramientos cuya nulidad se pretende

Que para el caso concreto corresponde un vicio de ilegalidad, resulta de:

- I) Una irregularidad de forma o de procedimiento y cuando quien lo emite es incompetente: así, el acto administrativo es ilegal cuando sus formalidades no fueron establecidas, tales como la fecha, la mención del tipo de acto y las firmas correspondientes, sin embargo, algunos de estos actos son sometidos a procedimientos especiales tales como la obligatoria o al debido proceso para garantizar el derecho a la contradicción y defensa, por ello, cuando una de esas formalidades falta, el acto puede ser considerado ilegal si el vicio es sustancial. Ahora bien, el vicio de ilegalidad también se configura cuando el acto administrativo es manifiestamente ilegal cuando ha sido emitido por quien no está legalmente habilitado, esto es, sin competencia.
- 11) Una irregularidad de fondo, en su finalidad contenida y motivos de tal manera que la voluntad de la autoridad administrativa puede constituirse en un caso de ilegalidad cuando no corresponde a la finalidad del acto, que es, de manera general, el interés común a la prestación de un servicio, también cada acto puede tener finalidades generales o específicas: de la misma manera el contenido del acto administrativo puede revelar casos de ilegalidad cuando su objeto no es claro, determinado, precise, lícito o posible, o la ilegalidad del acto se manifiesta en la motivación del mismo y que determinan al autor a tomar la decisión.

Que por lo anterior corresponde al juzgador determinar la legalidad del acto administrativo demandado cuando se encuentra dentro de alguna de las anteriores premisas, de lo cual, se encuentra demostrado dentro del plenario y como se explicó con antelación que los decretos municipales No. 033 de julio 11 de 2018, 018 de julio 04 de 2018, 030 de julio 04 de 2018, julio 11 de 2018, 034 de julio 011 de 2018, 029 de julio 04 de 2018 y 032 de julio 06 de 2018, mediante los cuales se nombre en su planta global de empleo a los señores Angie Carolina González Pulido, Jennifer Geraldine Guerrero Ramírez, Edwin Albeiro

Rodríguez Herrera, Oscar Alexander Agudelo Muñoz, Sandra Isabel Bernal González, Michael Rudas Sanabria y Fredy Orlando Castaneda Forero, todos suscritos por el Alcalde Municipal de San Francisco, no se encuentran viciados de nulidad al no prosperar ninguno de los cargos esgrimidos por el demandante.

Visto lo anterior, la inconformidad que se presenta frente al fallo no es otra que los actos administrativos demandados no cumplieron con los parámetros establecidos para tal fin como lo establece el Decreto 1572 de 1998.

De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos de orden legal, con excepción de las que tengan carácter especial o de carácter constitucional.

Si bien es cierto que, para efectuar un nombramiento en provisionalidad o en encargo debe atender la integralidad normativa, en el entendido que únicamente podrá acudir a la figura de la provisionalidad, cuando del estudio de la planta de personal se desprenda que no existen servidores públicos de carrera administrativa con quien o quienes se pueda proveer las empleos vacantes de forma temporal o definitiva, considero que la actuación desplegada por parte del Municipio de San Francisco a través del alcalde para la época de los hechos, es contraria a la normatividad que regula la provisión transitoria de los empleos, toda vez que no realizó una interpretación sistemática de los decretos que regulan la carrera administrativa.

En aras de asegurar la implementación y velar por el adecuado funcionamiento de la carrera administrativa, el Constituyente de 1991 previó la existencia de una Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como una autoridad encargada de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellos de carácter especial. Para tal fin el artículo 130 de la Carta Política señala:

"ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".
(Resaltado fuera de texto)

La presencia de un órgano nacional del más alto nivel, autónomo e independiente de las ramas del poder público se explica ante la necesidad de que la puesta en marcha de la carrera administrativa y su permanente veeduría se encuentre revestida de las máximas garantías de imparcialidad y transparencia, al margen del influjo de otras instancias del poder público.

Por ello, la corte Constitucional en la Sentencia C-372 de 1999 declaro inexecutable varias disposiciones de la ley 443 de 1998³¹, cuando en su momento crearon Comisiones Territoriales de servicio Civil³², allí también se explicó que el diseño acogido por el Constituyente, la CNSC no tuvo otro objetivo que "sustraer la carrera y su desarrollo y operación, así como la práctica de los concursos y la implementación de los procesos de selección de personal al servicio del Estado, de la conducción de la Rama Ejecutiva del poder público, que tiene a su cargo los nombramientos en orden estricto de méritos -según los resultados de los concursos, mas no la función de manejar la carrera, privativa del ente creado por la Carta Política con las funciones muy específicas de administrar/a y vigilarla en todas las dependencias estatales, excepto las que gozan de régimen especial, obrando siempre sin sujeción a las directrices ni a los mandatos gubernamentales".

Ahora bien, frente a la legalidad de los actos administrativos, cuyo objeto no es otro que el de establecer si los mismos fueron expedidos con desconocimiento de las normas constitucionales y legales en que debería fundarse, contentivos de las decisiones unilaterales por parte de la administración, los cuales estaban encaminados a producir unos efectos jurídicos creadores de situaciones jurídicas, fue la razón para someterlos a estudio por parte de su Honorable despacho, al control judicial a través de la acción de nulidad, por lo que se pidió se declarara la nulidad, por su expedición.

Y es que como se dijo en la demanda que con relación a los nombrados en provisionalidad fuera del vencimiento de la fecha, ya había caducado las facultades que tenía la administración para hacer los nombramientos correspondientes, no se hizo un estudio de fondo que permitiera dar a conocer los motivos que generaron la presente demanda, razón por la cual se presenta la inconformidad presentada frente a la determinación tomada por su respetable despacho.

VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO PROBATORIO.

No se esclareció la validez de las certificaciones de la secretaría de gobierno que permitieron nombrar en provisionalidad sin agotar el procedimiento de encargo.

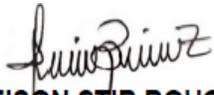
Al tratarse de una acción pública de nulidad electoral, la carga de la prueba es oficiosa, es decir que el fallador en garantía del interés público debía llevar a cabo todas las pruebas que permitieran aclarar las pretensiones de la demanda.

En la demanda se solicitó que se ordenará a la alcaldía informar la relación de empleados en carrera y todos los soportes documentales de sus hojas de vida, calificaciones de carrera administrativa, y portafolio de evidencias de la evaluación de tales empleados para constatar si lo certificado por la secretaría de hacienda era cierto, de que ningún empleado en carrera podía ser encargado en los cargos creados, sin embargo, no solo no se decretaron tales pruebas sino que, la señora juez las da por ciertas sin haber practicado las pruebas que hubiesen podido determinar la invalidez de tales certificaciones.

En este orden de ideas se advierte una clara vía de hecho, no solo porque la juez superó ampliamente el término para decidir de fondo acorde con el artículo 264 de la constitución , (posible falta disciplinaria) sino que incurrió en una clara vía de hecho por defecto fáctico probatorio al sustentar su decisión sin haber practicado las pruebas solicitadas desde la demanda por el accionante, pruebas que hubiesen desvirtuado la supuesta validez de las irregulares certificaciones de la secretaría de gobierno.

En los términos anteriores queda sustentado el recurso de apelación, no sin antes manifestar que una vez en la segunda instancia, ampliare el motivo de mi inconformidad y hare más extenso el estudio.

Atentamente,



YEISON STIB BOHORQUEZ C.

c.c. 3.159.522

email: ingcivilugc979gmail.com

tel: 3213172815